

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº - 0 0 0 0 4 1** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 006 del 13 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en usos de sus facultades legales conferidas por la Resolución 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 011136 del 12 de diciembre de 2012, el señor CARLOS E JIMÉNEZ VILLAFANE, colocó en conocimiento de esta Corporación una queja consistente en la problemática ambiental que se presenta en el Kilómetro 1, vía a Usiacurí, puente sobre Arroyo Bañón del Municipio de Baranoa y tiene que ver específicamente con la proliferación de residuos a cielo abierto por la mala disposición realizada en el Arroyo Bañón, además de vertimientos líquidos provenientes de una porqueriza localizada en la zona.

Que una vez realizada la visita al sitio de interés, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 00000077 del 06 de febrero de 2013, en el cual se señaló, que se observó en ambos lados del puente sobre el Arroyo Bañón, presencia de residuos sólidos dispuestos de forma dispersa a cielo abierto, así como otros puntos en los cuales se evidencia la presencia de cenizas por quemaduras de los mismos.

Se observó también vertimiento de aguas residuales provenientes de la Finca el Consuelo ubicada en la margen izquierda de la vía a Baranoa - Usiacurí Kilómetro 1, en la cual funciona una cría de cerdos de propiedad de Nicolás Bayuelo, las aguas residuales provienen de los corrales en los que se guardan y alimentan los animales, los cuales se conducen a través del terreno y se rebosan a la berma contigua a la vía y corren libres hasta el arroyo, al no estar funcionando un bioreactor que está fuera de servicio dentro del predio.

Así mismo, el acompañante a la inspección, manifiesta que constantemente se realizan quemas de estos residuos, presentándose contaminación por los malos olores y humo que se genera de las quemas, así como el potencial peligro del incendio que se puede propagar a la vegetación existente, también se encuentran restos de animales muertos en estado de putrefacción.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 establece los factores que deterioran el ambiente, y entre ellos está en su literal a-. " La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actúa o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica."

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 12, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, señala que:

"LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: N^o - 0 0 0 0 4 1 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1713 de 2002, por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, 632 de 2000 y la Ley 689, estatuye en su artículo 8° modificado por el artículo 2° del Decreto 1505 de 2003, *“que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, a partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios y Distritos deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.*

El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de Nivel Municipal y/o Distrital.

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Es deber de los ciudadanos cumplir con la normatividad en materia del manejo, recolección y disposición final de los residuos sólidos tal como lo dispone el Decreto 1713 de 2002; como también deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 del Capítulo VI del Decreto 3930 de 2010, que trata de la prohibición de vertimientos líquidos.

Que teniendo en cuenta lo establecido, en el concepto técnico de la referencia, esta Corporación infiere, que es necesario requerir al Municipio de Baranoa – Atlántico, para que en atención a lo dispuesto en el Decreto 1505 de 2003, ejecute el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS a fin de dar solución inmediata a la mala disposición de los Residuos Sólidos que se depositan en ambos lados del Puente que está sobre el Arroyo Bañón y de aplicación al Comparendo Ambiental creado mediante la Ley 1259 de 2008.

También se requerirá al propietario de la Finca El Consuelo, señor NICOLÁS BAYUELO, ubicada en la margen izquierda de la vía a Baranoa – Usiacurí Kilómetro 1, con el objeto de prohibir el vertimiento de aguas que salen de su propiedad por el lavado de las porquerizas que están dentro de la misma, tal como lo dispone la norma aplicable a la materia.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: DE 2014

Nº - 0 0 0 0 4 1

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Baranoa - Atlántico, representado por el señor Alcalde ROBERTO CARLOS CELEDÓN VANEGAS, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá dar aplicación al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, realizando las obras de limpieza y retiro de residuos sólidos en la zona del puente sobre el Arroyo Bañón.
- b) Igualmente debe dar aplicación del comparendo ambiental, establecido por la ley 1259 de 2008, para los posibles infractores, con el fin de restaurar el sitio y de esta forma corregir la contaminación de los suelos y aguas superficiales o escorrentías, así como la proliferación de olores y vectores sanitarios y prevenir la propagación de un incendio en la zona y sus alrededores.

SEGUNDO: Conminar al propietario de la finca El Consuelo (Kilometro 1, vía a Usiacurí, puente sobre el arroyo Bañón, Atlántico), señor NICOLÁS BAYUELO a eliminar, o si de su interés, legalizar ante esta Corporación el vertimiento, lo cual está generando, desde el punto de vista ambiental olores ofensivos y con ello contaminación del recurso natural suelo, agua y aire, por la incorrecta disposición de residuos líquidos sin su tratamiento

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, conforme lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Barranquilla,

14 FEB. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Proyectó: José Márquez M.

Revisó: Odair Mejía M., Prof. Univ.